



Recurso 434/2021 C.A. Principado de Asturias 27/2021

Resolución nº 946/2021

Sección 1.ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto D. J.M.L.R., en nombre y representación de la mercantil VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del procedimiento convocado por la Gerencia del Área Sanitaria V - Gijón del Servicio de Salud del Principado de Asturias para la adjudicación del contrato para la prestación del “*Servicio de Mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios del Hospital Universitario de Cabueñes*”, con expediente n.º 2020000594, adoptado en sesión de 9 de marzo de 2021, en lo que se refiere a la no admisión y la exclusión de dicho procedimiento, de la oferta de la indicada mercantil; el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Gerencia del Área Sanitaria V - Gijón del Servicio de Salud del Principado de Asturias convocó, mediante anuncio publicado el 28 de enero de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado de 192.580,7 euros; siendo que una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas constan presentadas, en plazo, las ofertas de ocho entidades, entre ellas la aquí recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), siendo que con fecha 4 de marzo de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el ACTA (nº 1) de la Mesa de Contratación para la subsanación de



documentación administrativa y apertura de documentación técnica del expediente de contratación , en la que se expresa, para lo que aquí importa que *“Se procede a continuación a la apertura y examen de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos aportada por los licitadores que han presentado sus ofertas en plazo, resultando que la Mesa de Contratación observa los siguientes defectos subsanables o las siguientes cuestiones susceptibles de aclaración en la documentación presentada: 1.- VEOLIA SERVICIOS NORTE, S. A. U. Deberán acreditar quien es la persona que actúa como representante de la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE (A15208408), puesto que existen discrepancias entre la persona que firma las proposiciones, IBÓN CEBAS (16063140D) y la que firma la declaración responsable ANEXO I, JOSE MARÍA LANDA RIERA (10884082E), y en todo caso emitir una nueva declaración responsable firmada por la misma persona que firma las propuestas. La Mesa de Contratación acuerda conceder un plazo para la subsanación de 72 horas, que concluye el viernes día 5 de marzo de 2021”*.

Recibido por la hoy recurrente el correspondiente requerimiento de subsanación de documentación de fecha 2 de marzo de 2021, para acreditar quien es la persona que actúa como representante de la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE, puesto que existen discrepancias entre la persona que firma las proposiciones, IBON CEBAS y la que firma la declaración responsable ANEXO I, JOSÉ MARÍA LANDA RIERA y en todo caso emitir una declaración responsable firmada por la misma persona que firma las propuestas, a dicho requerimiento respondió la requerida mediante declaración de subsanación de documentación de fecha 2 de marzo de 2021, mediante firma de Don José María Landa Riera *“acreditando que es la persona que actúa como representante de la empresa ‘VEOLIA SERVICIOS NORTE, SAU’ y que la firma de Ibon Cebas fue a efectos de presentación telemática de la documentación”*.

Con fecha 18 de marzo de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el ACTA de fecha 9 de marzo anterior, de la Mesa de Contratación para la subsanación de documentación administrativa y apertura de documentación técnica del expediente de contratación, en la que se expresa que concluido el plazo estipulado para la presentación de la documentación requerida a la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE SAU, ha tenido entrada una *“declaración de subsanación de la documentación”*,



firmada electrónicamente por JOSE MARÍA LANDA RIERA, en la que se afirma que él es la persona que actúa como representante de la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE. La Mesa de Contratación, por unanimidad, entiende acreditado que el representante de la empresa en la presente licitación es JOSE MARÍA LANDA RIERA, dando por subsanada la documentación administrativa. Por lo que se procede a continuación a la apertura de los sobres 2 con la documentación técnica solicitada a los licitadores que continúan en el procedimiento.

Y revisadas las ofertas con las memorias técnicas de los licitadores, se observa que la oferta técnica de VEOLIA SERVICIOS NORTE está firmada electrónicamente por IBÓN CEBAS, persona diferente a la que afirma ser representante de la empresa en fase de subsanación en esta licitación, JOSE MARÍA LANDA RIERA; a la vista de lo cual, la Mesa de Contratación, unánimemente, acuerda no admitir su oferta y excluirla del procedimiento de contratación, acuerdo que es objeto de este recurso.

Tercero. Disconforme con el indicado acuerdo, en fecha 5 de abril del año en curso, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, se presentó ante el órgano de contratación por la excluida, y por vía electrónica, escrito de interposición del recurso. En él contraponía la firma de la declaración responsable a la presentación de la oferta, afirmando que la presentación de la oferta de VEOLIA SERVICIOS NORTE se ajustó estrictamente a lo establecido en el PCAP, puesto que, en el presente caso, la declaración responsable, con la correspondiente

identificación, fue firmada por el representante de VEOLIA SERVICIOS NORTE, Don José María Landa Riera apoderado debidamente autorizado mediante poder notarial, como consta acreditado en el Expediente. Pero no puede confundirse la firma de la declaración responsable, única firma exigida, con el trámite de presentación telemática de la proposición, y en concreto de la oferta técnica. Y así, dice que la oferta de VEOLIA SERVICIOS NORTE fue firmada por su representante legal como apoderado con facultades suficientes, cuya representación consta acreditada en el expediente, Don José María Landa Riera, y quien firmó la preceptiva declaración responsable. Exclusivamente la presentación electrónica de la oferta fue realizada por Don Ibon Cebas de Blas.



Por otra parte, dice que no se ha tenido en cuenta por la Mesa de Contratación el hecho de que la presentación electrónica por Don Ibon Cebas, fue declarada y asumida como propia por el firmante de la declaración representante y apoderado, Don José María Landa Riera, en su declaración de subsanación. Esto es, la ratificó.

Añade, a continuación que el PCAP no exige la firma de la memoria técnica, que es el contenido del Sobre nº2 “Documentación Técnica”, y no especifica que la falta de firma de la oferta técnica (que se contrae a la memoria técnica) sea causa de exclusión de las ofertas.

Y, en fin, aduce también la condición de apoderado de Don Ibon Cebas de Blas, en virtud de poder notarial otorgada el día 27 de marzo de 2014, inscrito en el Registro Mercantil de La Coruña, que aunque otorgado cuando la recurrente ostentaba su anterior denominación social “ALTAIR INGENIERÍA Y APLICACIONES, S.A., SOCIEDAD UNIPERSONAL”, se encuentra plenamente vigente.

Cuarto. Junto con el expediente de contratación, se remitió por el órgano de contratación, el pertinente informe, en el que afirma que el sobre electrónico estaba firmado por IBON CEBAS, firmante de la PROPOSICIÓN, y la DECLARACIÓN RESPONSABLE firmada por JOSE MARÍA LANDA RIERA, aparentemente al tratarse de un escrito con firma de puño y letra escaneado y subido a la plataforma como archivo anexo.

No guardando concordancia una circunstancia con la otra, se le solicita a la empresa licitadora VEOLIA SERVICIOS NORTE, aclaración al respecto de la discrepancia y, en todo caso, emitir una declaración responsable firmada por la misma persona que firma las propuestas, siendo que la misma opta por aportar una declaración de subsanación de la documentación, firmada, esta vez sí, electrónicamente por JOSE MARÍA LANDA RIERA, en la que se afirma que es él la persona que actúa como representante de la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE, por lo que la Mesa de Contratación, por unanimidad, entiende acreditado que el representante de la empresa en la presente licitación es JOSE MARÍA LANDA RIERA, dando por subsanada la documentación administrativa. Y subsanada la documentación, se procede a continuación a la apertura de los sobres 2 con la documentación técnica solicitada a los licitadores que continúan en el



procedimiento, observándose que la oferta técnica de VEOLIA SERVICIOS NORTE está firmada electrónicamente por IBÓN CEBAS, persona diferente a la que afirma ser representante de la empresa en fase de subsanación en esta licitación, JOSE MARÍA LANDA RIERA, por lo que se acuerda no admitir su oferta y excluirla del procedimiento de contratación.

Continúa que ante la exigencia de firma de los sobres en la plataforma telemática de presentación de proposiciones, cuyas instrucciones se recogen en el perfil del contratante del Principado de Asturias para la presentación de proposiciones en la “plataforma de contratación VORTAL”, (REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE OFERTAS EN LA PLATAFORMA VORTAL) la persona que firma la propuesta, puede elegir, para el ACTO DE FIRMA DE LOS DOCUMENTOS DE SU OFERTA entre:

- a) dentro de la creación de la oferta, al pulsar en el botón “*Firmar todos*” en la plataforma, la firma se incrustará en los documentos. Por tanto, al firmar el sobre, está firmando el contenido del sobre, (elección que por la que ha optado el licitador).
- b) que permite utilizar una aplicación de firma externa de enlace, cualquiera compatible, para la cual sí obligará VORTAL a la firma de la documentación introducida para su anexión al sobre.

Elegida la opción a), cuando afirma el recurrente que “*no puede confundirse la firma de la declaración responsable, única firma exigida, con el trámite de presentación telemática de la proposición, y en concreto de la oferta técnica*”, no es el órgano de contratación el que ha elegido entre las formas de presentar la documentación, ni quienes deben o pueden firmarlas, ni quienes no, existiendo canales variados de comunicación con el órgano de contratación y los licitadores para plantear dudas y pedir aclaraciones, incluso en la plataforma, ni achacarse a la bisoñez en estas lides a la empresa o a sus representantes. Tras el requerimiento de la Mesa de Contratación de aclaración de la situación y/o emitir una nueva declaración responsable, también es el licitador el que opta por hacer una declaración en el sentido de cambiar la representación respecto de la inicial rúbrica de los sobres. Si el licitador hubiera optado por presentar una nueva declaración responsable firmada por la misma persona que firma las propuestas como le solicitaba la Mesa de Contratación, a la apertura del sobre 2 que contiene la propuesta técnica y firmado por



IBON CEBAS, no se hubiera repetido la incongruencia entre representación de la empresa y presentación de la propuesta. La documentación técnica está firmada, porque al firmar el sobre se firma la documentación que contiene, pero el licitador ha optado en fase de subsanación por modificar el representante, y no por modificar la declaración responsable cuando ya estaban firmados todos los sobres y presentados en tiempo y forma a la licitación. Con el cambio de representante en su declaración de subsanación, existe una nueva incongruencia, y eso a pesar de que según manifiesta en su escrito el recurrente, " todo ello sin perjuicio de la preexistencia de poder de representación suficiente tanto de Don José María Landa Riera como de Don Ibon Cebas de Blas para la presentación de la oferta".

Respecto a la condición de apoderado de Don Ibon Cebas de Blas, dice que en las páginas 16 y 17 de 40 de dicho poder se desglosan las facultades de representación de Don Ibon Cebas en materia de "*Contratación Pública y Privada*", incluidas la formulación y presentación de solicitudes individualmente hasta el importe límite de 250.000 euros (cantidad que es inferior a la oferta realizada). Y afirma que a la vista de esta motivación y con conocimiento de la documentación y poderes notariales adjuntos al recurso, cobra más sentido haber tomado la opción de acudir a la subsanación de la declaración responsable en el sentido de que fuera realizada por la misma persona que rubricaba de la propuesta, DON IBON CEBAS DE BLAS, como le solicitaba la mesa, y no la modificación de la representación que afectaría a la firma de los sobres ya presentados. No se pueden modificar los sobres 2 y 3 por una supuesta falta de apoderamiento o de apoderamiento bastante. En primer lugar, por ser el firmante representante existente y subsistente, con poder vigente para la formulación de solicitudes individualmente hasta el importe límite de 250.000 euros (cuando el valor estimado del contrato en cuestión asciende a 159.157,60 €) Y de no ser bastante por cuestiones plurianuales según se deduce del desglose de las facultades que otorga el poder, la insuficiencia podría ser subsanable en el primer trámite conferido para ello el del artículo 141 LCSP, que consiste en verificar los requisitos previos de aptitud para contratar, al que sigue el del art. 152.2., donde se analizan de forma rigurosa su existencia real.

En el momento que la Mesa de Contratación le comunica a la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE que haga una subsanación respecto de la documentación



administrativa enviada al amparo del artículo 141 de LCSP, la empresa advierte su propio error en la presentación de los sobres, al observar que están firmados por persona representante que cree sin poder bastante para hacerlo y distinta de la que firma la propia oferta económica (ahora conocemos que lo está por D. JOSE MARÍA LANDA RIERA) aspecto que puede comprometer la propia oferta económica, por lo que optan, no por solucionar el escrito de declaración responsable en la fase del trámite del 141, sino por modificar la representación creyendo solucionar así el problema que se les pudiera plantear con la apertura del sobre con la oferta económica y anticipándose “*motu proprio*” al requerimiento, en su caso, de la documentación en el momento procesal oportuno de la fase recogida en el 152.2. Por lo que optó por una solución que modificaba la firma de las proposiciones ya entregadas al modificar la persona representante sin tener una causa que la motivara, que bien podría servir para subsanar la documentación administrativa contenida en el sobre 1, pero no para anticiparse a variar las circunstancias del resto de los sobres con sus propuestas, técnica y económica, en cuanto a la representación de la empresa.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 13 de abril de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. En la fecha 23 de abril del corriente, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso, en cuya tramitación se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos -esto es, lo prescrito por LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)-, es



de la competencia de este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la LCSP, así como en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 3 de octubre de 2013 (BOE de fecha 28/10/2013), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 8 de septiembre de 2016 (BOE de fecha 16/09/2016) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 16 de octubre de 2019 (BOE de fecha 29/10/2019).

Segundo. Sobre la legitimación de la recurrente, no cabe duda dado que concurrió a la licitación, de la que fue excluida por la resolución aquí recurrida.

Tercero. Se recurre el acuerdo de la Mesa de Contratación del procedimiento para la adjudicación del contrato para la prestación del “*Servicio de Mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios del Hospital Universitario de Cabueñes*”, adoptado en sesión de 9 de marzo de 2021, que determina la no admisión y la exclusión de dicho procedimiento de la aquí recurrente.

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, habida cuenta de las fechas recogidas en los antecedentes de hecho.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, en apretada síntesis, lo que aduce la recurrente es que la oferta de VEOLIA SERVICIOS NORTE fue firmada por su representante legal como apoderado con facultades suficientes, cuya representación consta acreditada en el expediente, Don José María Landa Riera, y quien firmó la preceptiva declaración responsable. Exclusivamente la presentación electrónica de la oferta fue realizada por Don Ibon Cebas de Blas. A lo que añade que la Mesa de Contratación no ha tenido en cuenta el hecho de que la presentación electrónica por Don Ibon Cebas, fue declarada y asumida como propia por el firmante de la declaración representante y apoderado, Don José María Landa Riera, en su declaración de subsanación. Esto es, la ratificó de la documentación.

Concluyendo que el firmante de la oferta técnica, D. Ibon Cebas tiene poder bastante para formular la oferta, según escritura de apoderamiento que aporta con el recurso.



Sexto. Frente a ello aporta el órgano de contratación un dato técnico, al que debe dársele credibilidad, que es el de que, dada la opción que escogió la recurrente para la presentación de su oferta, la firma del sobre por parte de D. Ibon Cebas conllevó también la de los documentos que contenía, y, por tanto, la de la propia Declaración responsable del sobre 1, como de los documentos contenidos en los restantes sobres. Así, afirma el órgano de contratación en su informe que ante la exigencia de firma de los sobres en la plataforma telemática de presentación de proposiciones, cuyas instrucciones se recogen en el perfil del contratante del Principado de Asturias para la presentación de proposiciones en la “*plataforma de contratación VORTAL*”, (REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE OFERTAS EN LA PLATAFORMA VORTAL) la persona que firma la propuesta, puede elegir, para el ACTO DE FIRMA DE LOS DOCUMENTOS DE SU OFERTA entre:

- a) dentro de la creación de la oferta, al pulsar en el botón “Firmar todos” en la plataforma, la firma se incrustará en los documentos. Por tanto, al firmar el sobre, está firmando el contenido del sobre, (elección que por la que ha optado el licitador).
- b) que permite utilizar una aplicación de firma externa de enlace, cualquiera compatible, para la cual sí obligará VORTAL a la firma de la documentación introducida para su anexión al sobre.

Por tanto, D. Ibon Cebas, no sólo firmó el sobre y presentó la oferta, sino que ésta iba también firmada por él, en todos sus documentos, incluida la declaración responsable de cumplir con los requisitos para poder contratar con el sector público. De manera que tal declaración responsable, además de tener la firma manuscrita y estar escaneada, tenía incorporada la firma de quien había firmado los sobres, el presentador de la oferta.

Es por ello que, independientemente de que al ser requerida la recurrente para que acreditase quién es la persona que actúa como representante de la empresa y en todo caso emitiera una declaración responsable firmada por la misma persona que firma las propuestas, a dicho requerimiento respondiera la recurrente mediante declaración de subsanación en el sentido de que de Don José María Landa Riera “*es la persona que actúa como representante de la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE, SAU*” y que la



firma de Ibon Cebas fue a efectos de presentación telemática de la documentación, independientemente de ello, decíamos, el que éste ostente un poder de representación de la sociedad recurrente, ha de tener y forzosamente tiene incidencia en el enjuiciamiento de la conformidad a derecho de la resolución de exclusión.

Séptimo. Pues bien, atendidos los términos en que se practicó por la mesa el primer requerimiento de subsanación, por el que se solicitaba exclusivamente que se acreditase quién actuaba en representación de VEOLIA y que se aportara además una declaración responsable firmada por la misma persona que firmaba las propuestas, considera este Tribunal que debe solicitarse a D. José M^a Landa Riera, quien ha quedado acreditado en el procedimiento que actúa como representante legal de la empresa VEOLIA SERVICIOS NORTE, ratificación expresa de la oferta presentada por D. Ibon Cebas.

Como hemos señalado en nuestra Resolución nº 162/2021, de 19 de febrero, *“No cabe duda de que la exigencia de que la oferta sea suscrita por persona con poder existente, suficiente y subsistente constituye una obligación legal de tipo formal y, por principio subsanable. A salvo supuestos hipotéticos, como sería el caso de la presentación de múltiples ofertas por una misma licitadora, que podrían propender a fraudes, lo cierto es que la subsanación posterior de un defecto de apoderamiento no produce afectación alguna en los principios a los que la contratación pública está llamada a servir: libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato y aseguramiento de una eficiente utilización de los fondos públicos mediante la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa (artículo 1 de la LCSP). Antes al contrario, la expulsión de la licitación por un defecto de carácter meramente formal de una de las licitadoras constituye una merma de la concurrencia perfectamente evitable, siempre que, lógicamente, se confiera idéntica posibilidad de subsanación a todas las licitadoras que se encuentren en análoga circunstancia. La exigencia legal de que el presentante de la oferta esté debidamente apoderado no es una finalidad en sí misma, sino que tiende a asegurar que la prestación del consentimiento (vinculación de la empresa con la oferta y con el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales a que se refiere el artículo 139 de la LCSP) se realiza por quien se encuentra legalmente habilitado para ello, dado que en otro caso no podría ser posteriormente exigido su cumplimiento por*



parte de la Administración. Es por ese motivo que el referido objetivo se preserva tanto si esta circunstancia se justifica debidamente con la presentación misma de la oferta, como si se hace en un momento posterior del procedimiento mediante la ratificación de la oferta presentada.

La posibilidad de subsanar la falta de apoderamiento de quien presta el consentimiento en nombre de otro se eleva por nuestro Código Civil a la categoría de principio en el ámbito de las relaciones contractuales. Así, el artículo 1.259 dispone que ‘Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante’. Por su parte, el artículo 1.727 dispone, en su párrafo 2º, que ‘En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente’. Por último, el artículo 1.892 establece que ‘La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso’”.

Procede, por tanto, estimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto D. J.M.L.R., en nombre y representación de la mercantil VEOLIA SERVICIOS NORTE, S.A.U., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del procedimiento convocado por la Gerencia del Área Sanitaria V - Gijón del Servicio de Salud del Principado de Asturias para la adjudicación del contrato para la prestación del “*Servicio de Mantenimiento de las instalaciones de protección contra incendios del Hospital Universitario de Cabueñes*”, con expediente n.º 2020000594, adoptado en sesión de 9 de marzo de 2021, en lo que se refiere a la no admisión y la exclusión de dicho procedimiento, de la oferta de la indicada mercantil; con retroacción del procedimiento en los términos previstos en el último fundamento de derecho.



Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, conforme al art. 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.